



RESOLUCIÓN TEDC- SP – JUR. 0001/2026

Cochabamba, 04 febrero de 2026

VISTOS: La demanda de inhabilitación de la candidatura interpuesta por Julio Cesar Tuarek Carvajal Gonzales, proveído de fecha 14 de enero de 2026, memorial de complementación y fundamento de demanda de inhabilitación de candidatura, responde a la demanda presentada por el demandado Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi más responde presentado por el delegado de la organización política APB – SUMATE Yarik Carlos Montan Gonzales.

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES)

En fecha 17 de enero de 2026, el Sr. Julio Cesar Tuarek Carvajal Gonzales, mayor de edad, hábil por derecho con C.I. N° 8824947 en su condición de ciudadano y representante nacional como Diputado por el Departamento de Cochabamba, presenta demanda de inhabilitación de la candidatura del ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi al cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, Elecciones Subnacionales 2026, en aplicación de los Artículos 26 y 410 de la Constitución Política del Estado que garantizan el ejercicio de los derechos políticos dentro del marco de la Constitución y el bloque de constitucionalidad y del artículo 208 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, que autoriza a cualquier ciudadano y a las organizaciones políticas para interponer demandas de candidaturas, invocando la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0007/2025, argumentando que la reelección indefinida no constituye un derecho humano y que el modelo democrático boliviano no admite la concentración de poder.

En merito a lo sustentado Secretaría de Cámara, verifico el cumplimiento de requisitos establecidos en el *Reglamento para la Inscripción, Registro, Inhabilitación, Renuncia y Sustitución de Candidaturas (Elecciones Subnacionales 2026)*, advirtiendo con carácter previo el demandante de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 parágrafo I inciso c) del mencionado Reglamento, “*Exposición del hecho que configura la causal de inhabilitación, acompañando la prueba documental reconstituida relacionada con el incumplimiento de requisitos, existencia de causales de inelegibilidad...*”.

 El demandante dentro del plazo establecido, el 17 de enero de 2026, complementó y fundamentó su demanda de inhabilitación de candidatura conforme al Art. 33 inc. c) del Reglamento precitado, ratificando su petitorio; argumentando que la Disposición Transitoria Primera parágrafo II de la CPE dispone que los periodos de mandato ejercidos con anterioridad a la vigencia de la Constitución deben ser computados a efectos de los límites de 



reelección descartando cualquier interpretación que pretenda “reiniciar” el conteo de mandatos. Asimismo, en el ámbito de la Jurisprudencia Constitucional menciona a la SCP 0007/2025 de cuyo carácter vinculante establece tres aspectos:

- La reelección indefinida no es un derecho humano.
- Los límites a la reelección son constitucionalmente válidos y obligatorios y que dichos límites alcanzan a todas las Autoridades Electas; en consecuencia siendo su petitorio se tenga por cumplida la complementación exigida por el artículo 33 parágrafo I inciso c) del *Reglamento para la Inscripción, Registro, Inhabilitación, Renuncia y Sustitución de Candidaturas Elecciones (Subnacionales 2026)*, se disponga la admisión de la demanda de inhabilitación contra el ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, se proceda a la verificación y valoración de oficio de los períodos de ejercicio del cargo de alcalde municipal de Cochabamba conforme a los antecedentes que obran en los archivos del Órgano Electoral y en merito a ello, se declare probada la causal de inhabilitación constitucional y se disponga la exclusión del candidato impugnado de las listas electorales.

CONSIDERANDO II: (MARCO JURÍDICO)

El artículo 26 de la Constitución Política del Estado señala: “*I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres. II. El derecho a la participación comprende: 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley. 2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos. 3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio. 4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios. 5. La fiscalización de los actos de la función pública*”.

El artículo 123 de la misma Constitución Política del Estado señala: “*La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.*”

La disposición transitoria primera de la Constitución Política del Estado señala: “*Primera. I. El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde*



la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el dia 6 de diciembre de 2009. II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones. III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010. IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas desacuerdo con el párrafo anterior.”

El Artículo 1° (Fundamento) de la Ley 4021 dispone: “*La presente Ley se funda en la disposición transitoria primera de la Constitución Política del Estado*” y el Artículo 2° (Alcance Legal) señala: “*Esta Ley regula el procedimiento, desarrollo, vigilancia y control del proceso electoral para la constitución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y autoridades departamentales y municipales, en las elecciones del 6 de diciembre de 2009 y en las elecciones del 4 de abril de 2010; además de los referendos autonómicos, la elección de Asambleístas Departamentales y Consejeros Departamentales para los fines establecidos en la presente ley*”.

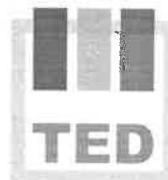
El artículo 25.- (Convocatoria a Elecciones Generales) dispone: “*I. Por mandato constitucional se convoca a Elecciones Generales de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional en todo el territorio del Estado Plurinacional para el día domingo 6 de diciembre de 2009; por un periodo constitucional de cinco años. II. En aplicación de la disposición transitoria primera, parágrafo segundo, de la Constitución Política del Estado, el cómputo de los mandatos constitucionales se regirá de conformidad a los siguientes:*

- a. Se computará como primer periodo, el mandato vigente a tiempo de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado.*
- b. Para el efecto del cómputo se considerarán los mandatos correspondientes al mismo cargo electivo”.*

El artículo 207 de la Ley 026 dispone: “*La presente Sección regula el procedimiento para resolver las demandas de inhabilitación de las candidaturas a autoridades ejecutivas y legislativas de nivel nacional, departamental, regional y municipal, así como de las postulaciones a máximas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.”*

El artículo 208 (LEGITIMACIÓN) de la misma Ley dispone: “*Estarán legitimadas para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente, todas las ciudadanas y ciudadanos, así como las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente”.*

Y el artículo 209. (OPORTUNIDAD Y AUTORIDAD COMPETENTE) señala: “*Las demandas de inhabilitación serán interpuestas hasta quince (15) días*



antes de la elección, para el caso de candidaturas o postulaciones a funciones con jurisdicción nacional, ante el Tribunal Supremo Electoral y, en los demás casos, ante los Tribunales Electorales Departamentales. Vencido el plazo, excepcionalmente, se admitirán demandas de inhabilitación hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados”.

Asimismo, el artículo 210. (PRUEBA) dispone: “*I. Para demostrar la inhabilitación, el demandante deberá presentar prueba documental preconstituida, con las siguientes particularidades: a) Para el caso de demandas de inhabilitación de candidatos, las pruebas deben estar relacionadas con el incumplimiento de requisitos o la existencia de causales de inelegibilidad. Adicionalmente y sólo en los casos de suspensión de ciudadanía, acompañará una certificación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que acredite que la candidata elegida o el candidato elegido no fue rehabilitada o rehabilitado. b) Para el caso de demandas de inhabilitación de postulantes, las pruebas deben estar relacionadas con las prohibiciones establecidas en esta Ley, para dichas postulaciones. II. Una vez admitida la demanda, se pondrá en conocimiento de la persona afectada a fin de que ejerza su derecho a la defensa”.*

El artículo 211. (RESOLUCIÓN) de la misma ley señala: “*El Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, resolverá la demanda en el plazo de setenta y dos (72) horas de su presentación”*

El artículo 212. (RECURSOS Y SU TRÁMITE) señala: “*Contra la resolución del Tribunal Electoral Departamental podrá ser planteado el Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral Departamental en el acto de darse a conocer la Resolución de Inhabilitación. No se admitirá posteriormente. El Tribunal Electoral Departamental concederá el recurso en el acto, remitiendo obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral que lo resolverá en única instancia dentro los cinco (5) próximos días de su recepción. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable a Resoluciones sobre controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política, pronunciadas por un Tribunal Electoral Departamental.*

Y la disposición final segunda (ABROGATORIAS) señala: “*Quedan abrogados el Código Electoral, aprobado mediante Ley N° 1984, de 25 de junio de 1999, con todas sus reformas y modificaciones; la Ley N° 4021, sobre el Régimen Electoral Transitorio, de 14 de abril de 2009; y la Ley de Referéndum, N° 2769, de 6 de julio de 2004.”*

El artículo 31 (AUTORIDAD ELECTORAL DEPARTAMENTAL) de la Ley 018 señala: “*I. Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del*



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

respectivo departamento. **II.** Las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de la respectiva jurisdicción y podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral en las condiciones y términos establecidos en la Ley. **III.** La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental”.

El artículo 39 (ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES) de la misma ley señala: “Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones jurisdiccionales: **2.** Conocer y decidir las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.”

La sentencia Constitucional Plurinacional 0007/2025 de fecha 13 de mayo de 2025 señala: “En la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por **Leonardo Fabián Ayala Soria y José Carlos Gutiérrez Vargas, ambos Diputados Nacionales Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 4 de la Ley de Aplicación Normativa –Ley 381 de 20 de mayo de 2013–; y, 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la Ley del Régimen Electoral –Ley 026 de 30 de junio de 2010–, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 11, 12, 156, 168, 285.II, 288, 410.II y 411.II de la Constitución Política del Estado (CPE) y la parte Resolutiva dispone: La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **1º La constitucionalidad parcial** del art. 4.I de la Ley de Aplicación Normativa –Ley 381 de 20 de mayo de 2013–, **condicionada** a la interpretación realizada por el presente fallo constitucional, en sentido que el Presidente y Vicepresidente, están habilitados para una reelección por una sola vez, sea este de forma continua o discontinua, conforme establece el art. 168 de la Constitución Política del Estado (CPE), considerando que el término “una sola vez”, implica también la limitación de alcanzar a un tercer mandato; superando con ello, las razones de la decisión y lo resuelto en la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre;

2º La inconstitucionalidad parcial del art. 4.I de la Ley de Aplicación Normativa, en la frase “elegidos por primera vez a partir de la vigencia de la Constitución”, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: “De conformidad a lo establecido en el Artículo 168 de la Constitución Política del Estado, el Presidente y Vicepresidente, están habilitados para una reelección por una sola vez de manera continua”; y por conexidad, la **inconstitucionalidad** del parágrafo II del mismo artículo, por ser contrarios a la Disposición Transitoria Primera, parágrafo I y art. 168, ambos de la Constitución Política del Estado; superando con ello, las razones de la decisión y lo resuelto en la DCP 0003/2013 de 25 de abril; y, **3º La IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada contra los arts. 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la Ley del Régimen



Electoral. Todo conforme a los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.”

El artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone: “*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*”

Y el Artículo 23 de la misma convención señala: “*Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*”

Asimismo, el Artículo 24 dispone: “*Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*”

El artículo 33 (PROCEDIMIENTO A DEMANDA DE PARTE DE INHABILITACIONDE CANDIDATAS Y CANDIDATOS) establece: “**III.** Una vez admitida la demanda mediante providencia expresa por el Tribunal Electoral Departamental, en el plazo de veinticuatro (24) horas, se correrá en traslado a la candidata o candidato demandada o demandado y al delegado(a) de la organización política que la postuló, para que responda la demanda y asuma defensa dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su legal notificación, esta primera actuación será notificada en el correo electrónico y número de celular con WhatsApp declarado en el registro de la candidata o candidato demandada o demandado. Se notificará a todas las partes dentro la demanda. **IV.** Para los actuados siguientes del procedimiento, la o el demandado tendrán como domicilio legal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental. **V.** La respuesta a la demanda debe señalar un número de celular o un correo electrónico para posteriores notificaciones. La notificación al delegado(a) de la organización política se practicará en Secretaría de Cámara pudiendo utilizarse medios como correo electrónico, WhatsApp u otros. **VI.** Para el caso de las demandas de inhabilitación por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 234, o la existencia de las causales de inelegibilidad comprendidas en el artículo 238, ambos artículos de la Constitución Política del Estado o la causal establecida en el artículo 122 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, con o sin respuesta de la parte demandada, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, emitirá resolución fundamentada en el plazo de tres (3) días hábiles, posteriores al



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta, declarando: **a)** Probada la causal de inhabilitación, disponiendo la inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales presentadas por la Organización Política, una vez que la Resolución esté ejecutoriada. **b)** Improbada la causal de inhabilitación ordenando el archivo de obrados. **VII.** La notificación con la Resolución Final, será practicada en la Secretaría de Cámara. Adicionalmente, se realizará al número de celular con WhatsApp o correo electrónico señalados por la o el demandante, la o el demandado y la o el delegado de la organización política que postuló al candidato o candidata. **VIII.** El Tribunal Electoral Departamental, deberá poner en conocimiento del electorado, de manera permanente, la nómina de las candidatas y de los candidatos que fueran inhabilitados, por medio de su portal electrónico y otros canales de comunicación institucional. **IX.** Las Resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas a través del Recurso de Apelación ante el mismo Tribunal. El Tribunal Electoral Departamental concederá el recurso en el acto, remitiendo obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral que lo resolverá en única instancia dentro los cinco (5) próximos días de su recepción. **X.** En este tipo de demandas no se admiten excepciones de ninguna naturaleza”.

CONSIDERANDO III DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

El demandado presenta en calidad de prueba la fotocopia de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0007/2025, Formulario de Inscripción y aceptación de candidaturas dejando constancia que obran en poder exclusivo del Órgano Electoral, solicita se valore los antecedentes históricos que obran en los propios archivos institucionales del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

Que, la Sala Plena determinó que la sentencia Constitucional Plurinacional N° 007/2025 es prueba válida a ser admitida para el análisis y sobre los antecedentes históricos se tiene que, de la revisión de los archivos institucionales del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, así como de los registros históricos correspondientes a procesos electorales anteriores —cuando la institución aún se denominaba Corte Electoral— se evidencia que el ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi:

1. En los procesos electorales municipales correspondientes a las gestiones 1993-1995 y 1995-1999, figuró en la lista de candidato electos a concejal Municipal y existen credencial, emitido por la Corte Electoral Departamental de Cochabamba, de concejal titular correspondiente a la elección del año 1999, credencial de alcalde correspondiente a la elección del año 1999 emitido por la Corte Nacional Electoral; credencial de alcalde emitido por el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba correspondiente a la elección del año 2021.
2. En el proceso electoral 2005-2009, figura como candidato a Prefecto, cargo ejercido con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política del Estado de 2009, bajo un régimen constitucional distinto.



Prueba que demuestra los registros de los diferentes procesos electorales.

CONSIDERANDO IV (ANÁLISIS DEL CASO)

La Demanda de inhabilitación presentada por el demandante refiere que el demandado ejerció el cargo de alcalde de Cochabamba durante los años 1993 a 2000 y luego el 2021 a la fecha de la presentación de la demanda, refiriendo que a partir de la sentencia constitucional plurinacional (SCP) 007/2025 de 13 de mayo de 2025 condicionada a su interpretación en el sentido de que el presidente y el vicepresidente solo pueden acceder a una sola reelección, continua o discontinua y declarando inconstitucional la frase “elegidos por primera vez partir de la vigencia de la Constitución” y el parágrafo II del mismo artículo por ser contrarios a la Disposición Transitoria Primera y al artículo 168 de la CPE, en su petitorio solicita se admita la demanda de inhabilitación previo traslado al candidato impugnado y se dicte resolución declarando probada la demanda disponiendo la inhabilitación de la candidatura mencionada por la vulneración de los art. 26.168, 285 II., Disposición Transitoria Primera II y art 410 de la CPE así como de la Jurisprudencia SCP 0007/2025 por configurarse una causal de inelegibilidad constitucionalmente insubsanable; se ordene el retiro del nombre de Manfred Armando Reyes Villa Bacigalupi de las listas de candidaturas del municipio de Cochabamba, y se sirva disponer las demás medidas complementarias necesarias para resguardar la igualdad de condiciones entre las organizaciones políticas.

El demandante presentó como prueba la fotocopia de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0007/2025, Formulario de Inscripción y aceptación de candidaturas dejando constancia que obran en poder exclusivo del Órgano Electoral, solicita se valore los antecedentes históricos que obran en los propios archivos institucionales del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

Fundamenta su demanda en lo establecido en el art. 26, 168, 258 y disposición transitoria primera parágrafo II de la Constitución Política del Estado; lo determinado en la SCP 0007/2025, incumplimiento de requisito y exigencia establecido en el Art. 285.II, y en el parágrafo II de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Política del Estado; en aplicación de la jurisprudencia constitucional establecida en las Sentencias Constitucionales Plurinacional 0007/2025 constituyéndose en la CAUSAL DE INHABILITACION planteada.

El demandado responde a la demanda argumentando la interpretación de la disposición transitoria primera de la Constitución Política del Estado a computar los períodos desde el año 2005 donde el demandado no fue electo como alcalde conforme lo establece la ley 4021, alegando el principio de irretroactividad de la ley conforme la Sentencia Constitucional Plurinacional 0326/2020 de fecha 16 de julio de 2020, sentencia constitucional 0007/2025 y pide el rechazo de la demanda de inhabilitación acompañando en calidad de prueba documental la copia legalizada de la credencial de alcalde municipal otorgada por el Tribunal Electoral Departamental de



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

Cochabamba de fecha 30 de marzo de 2021, publicación de prensa sobre las fechas de las elecciones Subnacionales 2004, elecciones nacionales 2005, 2009 y Subnacionales 2010, ley 4021, ley 026, ley 382 y sentencia Constitucional Plurinacional 007/2025.

El delegado de la Organización Política APB SÚMATE presenta responde argumentando el principio de legalidad, reserva de ley y favorabilidad en materia de derechos políticos pidiendo el rechazo de la demanda de inhabilitación.

En Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba se revisó el informe técnico TEDC -SC- INF N° 017/2026 de fecha 03 de febrero de 2026 elaborado por la Abg. María Elizabeth Quispe Flores secretaria de Cámara y Abg. Marlene Orellana Flores Asesoria Legal del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en el que concluyen: *"En mérito a los antecedentes expuestos, la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable, así como la jurisprudencia constitucional invocada por las partes, se arriba a las siguientes conclusiones:*

3. *De la revisión de los archivos institucionales del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, así como de los registros históricos correspondientes a procesos electorales anteriores —cuando la institución aún se denominaba Corte Electoral— se evidencia que el ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi:*
4. *En los procesos electorales municipales correspondientes a las gestiones 1993–1995 y 1995–1999, figuró como candidato a Concejal Municipal, cargo de naturaleza deliberativa y no ejecutiva, por lo que no constituye ejercicio de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) ni puede ser computado a efectos de límites de reelección ejecutiva.*
5. *En el proceso electoral 2005–2009, figura como candidato a Prefecto, cargo ejercido con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política del Estado de 2009, bajo un régimen constitucional distinto.*
6. *En ese entendido, los cargos ejercidos con anterioridad al 7 de febrero de 2009 corresponden a un régimen constitucional previo, y su cómputo no puede efectuarse de manera automática ni extensiva para restringir derechos políticos actuales, debiendo observarse el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado.*
7. *Asimismo, los cargos de Concejal Municipal no constituyen ejercicio de función ejecutiva ni se asimilan a la figura de Alcalde o Gobernador, por lo que no resultan jurídicamente idóneos para sustentar una causal de inhabilitación por reelección de autoridad ejecutiva.*
8. *En relación con la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0007/2025, si bien esta establece que la reelección indefinida no constituye un derecho humano y reconoce la validez constitucional de los límites a la reelección, también reafirma que toda restricción a los derechos políticos debe aplicarse dentro del marco de seguridad jurídica, legalidad y tipicidad, no pudiendo efectuarse interpretaciones*



extensivas o analógicas en perjuicio del ejercicio del derecho a la participación política.

- 9.** *Bajo este entendimiento, de la valoración integral de antecedentes se advierte que el ciudadano demandado no configura la condición de doble reelección continua bajo la vigencia de la Constitución Política del Estado de 2009, ni se evidencia la concurrencia de causales objetivas de inelegibilidad previstas en los artículos 234 y 238 de la CPE ni en la Ley N° 026 del Régimen Electoral.”*

Conforme a lo descrito corresponde el análisis de la demanda, la contestación, las pruebas de cargo presentadas, y la Jurisprudencia Constitucional invocada; en ese marco argumentativo corresponde establecer:

- 1. Que, el derecho a la participación política, reconocido en el Art. 26, de la Constitución Política del Estado, constituye uno de los pilares esenciales del Estado Constitucional de Derecho, en tanto permite a la ciudadanía intervenir de manera directa o indirecta en la conformación del poder público, ya sea mediante el derecho a elegir, ser elegida o elegido, y a participar en asuntos públicos, derechos que se ejercen en condiciones de igualdad y sin restricciones indebidas. Estos derechos son interpretados bajo los principios de pro homine y favorabilidad, buscando siempre la interpretación que más favorezca al ejercicio democrático.*
- 2. Que, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado consagra el principio de inviolabilidad, universalidad, interdependencia y progresividad de los derechos fundamentales, estableciendo que el Estado tiene la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos; principio que resulta plenamente aplicable a los derechos políticos, los cuales, aunque sujetos a regulación, no pueden ser desnaturalizados ni ser carentes de contenido mediante interpretaciones restrictivas que no se encuentren claramente autorizadas por el texto constitucional.*
- 3. Que, la Disposición transitoria Primera parágrafo II Determina que los mandatos anteriores a la vigencia de la nueva Constitución se computan para efectos de la reelección; pero que sirvió en su momento para operativizar el paso del antiguo orden republicano al nuevo orden plurinacional, asegurando que no existiera un vacío legal en la gestión pública, ahora bien desde la interpretación restrictiva Vs Interpretación amplia se interpreta que las normas transitorias tienen una vigencia temporal limitada para cumplir un fin específico, pero su interpretación sobre derechos políticos (como la reelección) debe alinearse con los límites establecidos en el Art. 168 de la CPE.*
- 4. Que, de la revisión de la Jurisprudencia Constitucional, establecida mediante Sentencia Constitucionales Plurinacional 1010/2023-S4 de 28 de diciembre de 2023 y el Auto Constitucional 0083/2024 de 01 de noviembre de 2024, modulada mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0007/2025 de 13 de mayo de 2015; se concluye que todas las autoridades electas reconocidas en los Arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE, entre ellas las máximas autoridades ejecutivas de los*



gobiernos autónomos, como ser los Gobernadores y Alcaldes, que postulen al mismo cargo, **podrán ser reelectas por una sola vez, sea de manera continua o discontinua, no pudiendo postularse a un tercer mandato.**

5. Que, si bien la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0007/2025 ha establecido de manera expresa que la reelección indefinida no constituye un derecho humano, ello no implica —ni puede interpretarse— que el ejercicio de los derechos políticos pueda ser restringido de forma automática, retroactiva o extensiva, fuera de los supuestos expresamente previstos por la Constitución y la ley, pues los derechos políticos mantienen su carácter de derechos fundamentales de configuración legal, cuya limitación exige norma expresa, finalidad constitucionalmente legítima y aplicación estricta.
6. Que, en ese marco, el artículo 256 de la CPE impone la aplicación preferente de las normas internacionales cuando estas resulten más favorables a la protección de derechos fundamentales, lo que obliga a realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad en toda decisión que pueda afectar el ejercicio de derechos políticos.
7. Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) reconoce en su artículo 23 el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y a ser elegidos, y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; derechos que solo pueden ser restringidos por razones expresamente establecidas y bajo criterios estrictos de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.
8. Que, el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, establece que la ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando beneficie al reo; principio que opera como una garantía esencial de seguridad jurídica y de protección de derechos adquiridos, particularmente relevante cuando se trata de evaluar la validez y los efectos de mandatos ejercidos bajo regímenes constitucionales distintos.
9. Que, en materia electoral, el principio de irretroactividad adquiere especial relevancia, por cuanto impide que normas constitucionales o legales posteriores sean aplicadas para restringir el ejercicio actual de derechos políticos con base en situaciones jurídicas consolidadas bajo un orden constitucional anterior, salvo que exista mandato expreso, claro e inequívoco del constituyente o del legislador, circunstancia que no concurre en el presente caso.
10. Que, el parágrafo II de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Política del Estado señala que: "Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos de los nuevos cómputos de funciones". Disposición que es aplicable a los mandatos de todas las autoridades electas con anterioridad a la Constitución, no pudiendo interpretarse que era o es de aplicación exclusiva para el Presidente y Vicepresidente de la



República; determinando la misma CPE en su disposición Transitoria Primera – II, su aplicación con carácter retroactivo.

11. Que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante SPC 0007/2025, declara “la inconstitucionalidad parcial del art. 4.I de la Ley de Aplicación Normativa, en la frase “**elegidos por primera vez a partir de la vigencia de la Constitución**”; y por conexidad, la inconstitucionalidad del parágrafo II del mismo artículo, por ser contrarios a la Disposición Transitoria Primera, parágrafo II y art. 168, ambos de la Constitución Política del Estado; superando con ello, las razones de la decisión y lo resuelto en la DCP 0003/2013 de 25 de abril”. Sobre ello la SCP, manifiesta el siguiente criterio: “**Dado que la prescripción constitucional establece de manera absoluta, sin limitaciones de tiempo ni espacio, que los mandatos anteriores a la vigencia de la actual Constitución, deben ser tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos períodos de funciones**”. (Pag. 71 SCP 0007/2025)
12. Que, la SCP 0007/2025, al referirse a la Opinión Consultiva OC-28/21 emitida por la Corte IDH, y su análisis respecto a su aplicación a otras autoridades electas precisa que “**...su aplicación resulta necesaria y obligatoria para todos los órganos del poder público**. En conexidad con la disposición constitucional antes indicada se encuentran los arts. 156, 285.II y 288 de la Ley Fundamental, todos referidos a la figura de la reelección por una sola vez de autoridades electas por voto popular, como es el caso de las y los asambleístas, **las máximas autoridades de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos** y los integrantes de los concejos municipales y asambleas de los gobiernos autónomos; y siendo que dichas normas también fueron referidas por los accionantes, corresponde pronunciarnos al respecto, precisando previamente su contenido”. Por lo que resulta innegable que los criterios vertidos en la SCP 0007/2025, y por ello sus efectos, son aplicables a todas las autoridades electas (entre ellas a los Alcaldes), y no solamente al Presidente y Vicepresidente como la parte demandada sustenta.
13. Que, la misma SCP 0007/2025, en su ratio decidendi (razón central de la decisión), en lo referido a los cómputos de mandatos anteriores a la Constitución del 2009, estableció los siguientes criterios: “No obstante lo señalado, no puede dejarse de lado, la parte pertinente del citado artículo en el que se establece que el Presidente y Vicepresidente elegidos por primera vez a partir de la vigencia de la Constitución, estarían habilitados para una reelección; alterando el cómputo de los períodos de mandato contenido en la Disposición Transitoria Primera en su parágrafo segundo; problemática distinta a la analizada en los párrafos precedentes, y que amerita un nuevo análisis independiente y distinto al anterior, **dado que expresamente, la voluntad del constituyente, determinó que los períodos de mandato anteriores a la Constitución Política del Estado en actual vigencia, si merecen su cómputo; puesto que la modificación de la forma de Estado de Bolivia, a uno Unitario Social de independiente,**

Derecho soberano, Plurinacional democrático, Comunitario, libre, intercultural, descentralizado y con autonomías y que se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país; conforme se estableció en art. 1 de la CPE; no es un elemento que desde el punto de vista constitucional, impida el cómputo de los períodos de mandato anteriores de las autoridades electas, puesto que lo que impílicitamente prohíben los arts. 156, 168, 285.II y 288 constitucionales, es el ejercicio del mismo cargo de la autoridad electa, por más de dos períodos constitucionales, limitándolo a la reelección por una sola vez; es decir, más allá de los diez años, ya sea de forma continua o discontinua; ello para evitar que una misma persona se perpetúe en el poder, asegurando al contrario, la alternancia en el ejercicio del mismo...”.

14. Que, la SCP 0007/2025 en su punto III.6.4. “Consideración Final” precisa: “Finalmente, resulta pertinente aclarar que los precedentes constitucionales contenidos en el presente fallo, son aplicables en el tiempo de manera retrospectiva, dado que lo expuesto configura la interpretación de lo consagrado en la Constitución Política del Estado vigente, y por lo mismo, tiene plena validez y eficacia en el tiempo, pues si bien ya no puede afectar a ninguna de las situaciones pasadas; es decir, a los períodos constitucionales de mandato que se produjeron y que ya concluyeron, ello no implica que éstos no deban reconocerse para el cumplimiento de la jurisprudencia constitucional recientemente emitida, la que resulta plenamente aplicable a las situaciones en curso; es decir, a todo candidato, sin excepción alguna, que actualmente pretenda incumplir lo determinado. En ese sentido, quienes hubieran ejercido dos mandatos continuos o discontinuos con anterioridad, ya no tienen posibilidad alguna de volver a postularse ni ejercer el mismo cargo en ningún momento o circunstancia posibles”. (Las negrillas y subrayados son nuestros).
15. Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 203 de la CPE, “Las disposiciones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”.
16. Que, si bien la causal de inhabilitación demandada, no se encuentra expresamente establecida en el Art. 30 del Reglamento para Inscripción, Registro, Inhabilitación, Renuncia y Sustitución de Candidaturas Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales (Elecciones Subnacionales 2026); y en lo dispuesto por los Art. 234 y 238 de la Constitución Política del Estado; el límite a la reelección establecido en el Art. 285.II de la misma Constitución, se constituye en un requisito de obligatoria verificación y cumplimiento, en aplicación al Principio de Legalidad y Jerarquía



Normativa establecido en el Art. 4. Numeral 8 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, y al de Jerarquía normativa reconocido en el Art. 410 de nuestra norma fundamental.

Todas las autoridades electas reconocidas en los Arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE, entre ellas las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos, como ser los Gobernadores y Alcaldes, que postulen al mismo cargo, **podrán ser reelectas por una sola vez, sea de manera continua o discontinua, no pudiendo postularse a un tercer mandato.**

Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos de los nuevos cómputos de funciones”

Los precedentes constitucionales contenidos en el presente fallo, **son aplicables en el tiempo de manera retrospectiva**; no hay duda de que lo dispuesto en la SCP 0007/2025, es aplicable a todas las autoridades electas, incluyendo a los Alcaldes y de que su aplicación es retroactiva, incluso a los mandatos anteriores a la constitución vigente, sin embargo, es importante considerar lo siguiente: La aplicación retrospectiva o retroactiva, **no puede ser indefinida o ilimitada**; la Disposición Transitoria I, que en su parágrafo II dispone: “*Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos de los nuevos cómputos de funciones*”. Tanto la norma constitucional mencionada, como la SCP 0007/2025, al referirse a “los mandatos”, no se refieren a los mandatos **en el tiempo**, sino al ejercicio de los mandatos de **todas las autoridades electas** a momento de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, es decir, la gestión 2005 – 2010.

Lo normado en la disposición transitoria I, tuvo como fin u objetivo, que se materialice y sea tomado como primer mandato del Presidente en ejercicio el periodo vigente (2005 -2010), a efectos de lo ya estipulado en el Art. 168 de la CPE, que estableció la posibilidad de **una reelección de manera continua**; es decir, posibilitar la reelección continua, que estaba prohibida en la anterior constitución, pero determinar de manera expresa, que el mandato que concluía, debería ser tomado de manera obligatoria como un primer mandato; razón por la cual se tuvo que normar su efecto retroactivo.

Si bien lo expuesto en el párrafo anterior, puede considerarse como algo interpretativo o subjetivo, es importante tomar en cuenta, que ese criterio o razonamiento, fue tomado ya por el Congreso Nacional al sancionar y posteriormente ser promulgada la Ley N° 4021 del “Régimen Electoral Transitorio” de fecha 14 de abril de 2009, que expresamente señalaba:

“Artículo 1º.- (Fundamento) La presente Ley se funda en la disposición transitoria primera de la Constitución Política del Estado”.

“Artículo 2º.- (Alcance Legal) I. Esta Ley regula el procedimiento, desarrollo, vigilancia y control del proceso electoral para la constitución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, elección de la Presidenta o

Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y autoridades departamentales y municipales, en las elecciones del 6 de diciembre de 2009 y en las elecciones del 4 de abril de 2010; además de los referendos autonómicos, la elección de asambleístas departamentales y Consejeros Departamentales para los fines establecidos en la presente ley”.

Como se puede evidenciar, el objetivo, fundamento y/o alcance de la Ley 4021, fue regular la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la CPE que entraba en vigencia; Ley, que en lo concerniente al Periodo o cómputo de mandatos estableció de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 25º. (Convocatoria a Elecciones Generales)

- I. Por mandato constitucional se convoca a Elecciones Generales de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional en todo el territorio del Estado Plurinacional para el día domingo 6 de diciembre de 2009; por un periodo constitucional de cinco años.
- II. En aplicación de la disposición transitoria primera, parágrafo segundo, de la Constitución Política del Estado, el cómputo de los mandatos constitucionales se regirá de conformidad a los siguientes:
 - a. Se computará como primer periodo, el mandato vigente a tiempo de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado.
 - b. Para el efecto del cómputo se considerarán los mandatos correspondientes al mismo cargo electivo. (Las negrillas son nuestras)

En el criterio de que la aplicación retroactiva establecida en el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Primera de la CPE, y lo determinado en la SCP 0007/2025 referido a que “las autoridades electas que postulen al mismo cargo, podrán ser reelectas por una sola vez, sea de manera continua o discontinua, no pudiendo postularse a un tercer mandato”; debe ser aplicado tomando como PRIMER mandato el que hubieran ejercido las autoridades en la gestión 2005 – 2010, no pudiendo retrotraerse en sus efectos a periodos anteriores a la gestión mencionada; por cuanto estas autoridades se encontraban en pleno ejercicio de sus funciones en dichos periodos; esto en aplicación a lo establecido por la Ley 4021 del “Régimen Electoral Transitorio” de fecha 14 de abril de 2009, un razonamiento contrario importaría el aplicar la retroactividad de la Ley a momentos en los cuales estas autoridades desconocían dicha normativa, vulnerando el principio de irretroactividad previsto en la propia CPE y Tratados Internacionales.

Que, se debe tomar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0007/2025 de 13 de mayo de 2025 es el resultado de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta interpuesta contra los Artículos 4 de La Ley N° 381 de Aplicación Normativa de 20 de mayo de 2013; y Artículos 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c), y 72 inc. b) de la Ley del Régimen Electoral



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

– Ley 026 de 30 de junio de 2010, por ser presuntamente contrarios a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en su parte resolutiva dispone la Constitucionalidad parcial del artículo 4.I de la Ley de Aplicación Normativa – Ley 381, condicionada a la interpretación realizada para la figura del Presidente y Vicepresidente y en su segunda parte Resolutiva refiere a la Inconstitucionalidad parcial del artículo 4.I de la Ley de Aplicación Normativa, en la frase *“elegidos por primera vez a partir de la vigencia de la Constitución”* para la figura del Presidente y Vicepresidente y en su tercera parte resolutiva declara la improcedencia de la acción de Inconstitucionalidad abstracta formulada contra los artículos 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c), y 72 inc. b) de la Ley del Régimen Electoral.

Que, del análisis del caso concreto, se establece que los cargos ejercidos por el ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política del Estado de 2009 se desarrollaron bajo un régimen constitucional distinto y, en algunos casos, correspondieron a funciones de naturaleza deliberativa y no ejecutiva, por lo que su cómputo acumulativo para efectos de límites de reelección ejecutiva municipal resultaría contrario al principio de irretroactividad y a la tipicidad de las causales de inelegibilidad.

Que, el derecho a ser elegido, aun cuando no comprenda un supuesto de reelección indefinida, no puede ser restringido mediante interpretaciones extensivas que amplien las causales de inelegibilidad más allá de lo expresamente previsto por la Constitución y la ley, pues ello vulneraría el principio de legalidad y afectaría de manera directa la voluntad popular como expresión de la soberanía del pueblo.

Que, la jurisprudencia constitucional boliviana ha sido constante al señalar que las restricciones a los derechos políticos deben interpretarse de manera estricta, no admitiendo analogía ni extensión en perjuicio del ciudadano, debiendo prevalecer, en caso de duda razonable, una interpretación favorable al ejercicio de la participación política, siempre que no se verifique de manera objetiva una causal expresa de inelegibilidad.

POR TANTO. -

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE EJERCE POR LEY RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROBADA** la demanda de Inhabilitación planteada por **Julio Cesar Tuarek Carvajal Gonzales** contra la candidatura al cargo de Alcalde del Municipio de Cochabamba del ciudadano **Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi** de la Organización Política Autonomía Para Bolivia Súmate (APB-SÚMATE) de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR a Secretaría de Cámara proceder a la notificación de las partes.



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

TERCERO: La presente Resolución es apelable conforme a lo previsto por el Art. 212 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

CUARTO: INSTRUIR al SIFDE publicar la presente resolución en la página del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

Se deja constancia que la Vocal Lidia Veramendi Martínez es de voto disidente, quien adjunta su disidencia a la presente resolución por escrito constituyéndose en parte de la resolución.

Regístrate, archívese y notifíquese. -

Abg. Daniel Quinteros Meneses
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA

Abg. Danny Roberto Knayut Vilaseca
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA

Abg. Lidia Veramendi Martínez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA

Abg. Juana Estela Vargas Claros
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA

autent:
Abg. Daniel Quinteros Meneses

Abg. María Elizabeth Quispe Flores
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. CBBA.

